



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 5 A CORUÑA

SENTENCIA: 00102/2022

RÚA MONFORTE S/N, 2º PLANTA C.I.F. S-1513005-G
Teléfono: 981 185 195/7, Fax: 981 185 196
Correo electrónico: instancia5.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: MB
Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2021 0006243

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000384 /2021 Sec.J

Procedimiento origen: /

Sobre DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN

DEMANDANTE [REDACTED]
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. MINISTERIO FISCAL,
DEMANDADO BANCO DE SABADELL, S.A.
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a [REDACTED]

SENTENCIA

Magistrado-Juez: [REDACTED]

Demandante: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Demandada: BANCO SABADELL SA
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]

Ministerio Fiscal.

Juicio Ordinario 384/2021 sobre tutela del derecho al honor.

Fecha: veinticinco de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora [REDACTED], en representación de [REDACTED], presentó demanda, que por turno correspondió a este Juzgado, el día 5 de abril de 2021, en la que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando se dicte sentencia que:

a) *Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora [REDACTED].*

b) *Declare que BANCO DE SABADELL, S.A. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial EXPERIANBADEXC UG datos relativos a mi representado.*

c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por parte de BANCO DE SABADELL S.A. y se le condene a estar y pasar por ello.

d) Condene a la demandada BANCO DE SABADELL, S.A. al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de CINCO MIL QUINIENTOS EUROS; subsidiariamente la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

e) BANCO DE SABADELL, S.A. para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora de fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmersa a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

f) Condene a BANCO DE SABADELL, S.A. al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

Segundo. Admitida la demanda se emplazó a la parte demandada.

En representación de BANCO SABADELL SA compareció la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien presentó escrito de contestación a la demanda en el que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho pertinentes terminaba solicitando que se dictara sentencia desestimando la demanda con imposición a la actora de las costas causadas.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda interesando la continuación del proceso.

Tercero. Celebrada la audiencia previa se intentó conciliación sin éxito. No se impugnó ninguno de los documentos aportados, fijándose los hechos admitidos y controvertidos.

En el mismo acto se propuso prueba y se resolvió sobre su admisión.

Cuarto. En el acto del juicio se practicaron todas las pruebas admitidas. En el mismo acto, formularon las partes sus conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ejercita una acción de tutela del derecho al honor fundada en la alegación de indebida inclusión en fichero de morosos.

Los hechos que fundan la demanda son los siguientes:

-Constatadas dificultades en la tramitación de gestiones financieras al consumo, el actor tuvo conocimiento de la inclusión en el fichero de solvencia patrimonial EXPERIAN BADEXCUG.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

-La inclusión en el fichero fue realizada a instancia de BANCO SABADELL SA, con alta el 8 de julio de 2018 y el 28 de abril de 2019, por importes de 1.985'85 euros y 122'81 euros.

-Alega que, al margen de la existencia de una discrepancia del actor con la entidad, no fue preavisado de forma fehaciente de la inclusión en el fichero.

Con esta base interesa la declaración de intromisión en el derecho al honor, la condena de la demandada a dar de baja a la actora en el fichero y la condena de la demandada a indemnizar a la actora con 5.000 euros.

La demandada, BANCO SABADELL SA, se opone a la demanda alegando:

-La causa de inclusión en el fichero deriva de una situación de descubierto en cuenta corriente, por impagos de tarjeta suscrita el 21 de septiembre de 2016, estando el cliente al corriente del impago, por reiterados requerimientos de pago con apercibimiento de inclusión en el fichero en caso de impago.

-Subsidiariamente discute la cuantía de la indemnización reclamada, que considera desproporcionada, teniendo en cuenta la realidad de la deuda y la inclusión en el fichero también por razón de información de otros acreedores.

Con esta base interesa la desestimación de la demanda.

Segundo. El art. 18.1 de la Constitución, en sede "de los derechos fundamentales y de las libertades públicas", establece que "se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen".

Centrándonos en el concepto del honor, se trata en puridad de un valor relativo, en el sentido de que responde a criterios sociales variables en el tiempo e incluso en el contexto, por lo que los actos relevantes como lesivos del mismo deben valorarse atendiendo al contexto en que se produzcan. En todo caso, el Tribunal Constitucional, reconociendo que se trata de un concepto jurídico valorativo, ha venido definiendo el contenido constitucional abstracto del derecho al honor "afirmando que ese derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas" (Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre).

Perfilando dicho concepto, el Tribunal Supremo ha señalado que el derecho al honor puede estimarse en un doble aspecto o vertiente que deben concurrir en todo caso: a) El interno -inmanencia o mismidad- dentro del parámetro de la íntima convicción o estimación que cada persona hace de sí misma, y b) Externo -trascendencia o exterioridad- la valoración social o el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad (STS 858/2000, de 27 de septiembre. Ponente [REDACTED]).

Desde la perspectiva de la delimitación de la protección del derecho, el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 mayo, establece que "la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las

leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservada para sí misma o su familia”.

La delimitación por la Ley cobra particular relevancia en casos en que los hechos podrían ser calificados como constitutivos de delito de calumnia (art. 205 del Código Penal), delito o falta de injurias (art. 208 y 620.2 del Código Penal) o falta de vejaciones (art. 620.2 del Código Penal), en tanto que tales infracciones penales tienen como bien jurídico protegido, precisamente, el derecho al honor.

Pero dejando al margen esos supuestos más graves, la propia LO 1/1982 contiene describe supuestos de intromisión ilegítima en los derechos al honor, intimidad y propia imagen, susceptibles de amparo:

Art. 7: “Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

La inclusión de datos de una particular o entidad en un fichero de morosos, sin causa justificada, supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor, que se materializa con la mera incorporación de los datos, por la potencialidad de acceso de terceros. Si se produjera una



difusión efectiva, las consecuencias podrían dar lugar daños y perjuicios indemnizables, además de los daños morales inherentes a la lesión del derecho fundamental.

En términos de la STS 65/2015, de 12 de mayo:

Esta sala ha declarado de modo reiterado que la inclusión de datos personales en un fichero automatizado, del que resulte la condición de morosa de la persona afectada, faltando a la veracidad, implica una intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado si este ha sido incluido en dicho registro indebidamente.

La vulneración del derecho al honor provocada por la inclusión en un registro de morosos viene determinada porque « supone desmerecimiento y descrédito en la consideración ajena (artículo 7-7º Ley Orgánica 1/82), por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982 » (sentencia núm. 284/2009, de 24 de abril).

-La justificación de la conducta de inclusión en el fichero de morosos depende del respeto de los presupuestos objetivos de la normativa de protección de datos y, especialmente en materia de tutela del derecho al honor, el respecto al principio de calidad de los datos.

Por lo que se refiere a los presupuestos normativos, resulta relevante la observancia de los requisitos de los arts. 38.1 y 39 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (Real Decreto 1720/2007) -las dos primeras inclusiones, de 29/1/2017 y 8/7/2018, son de fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre-:

Art. 38.1. Requisitos para la inclusión de los datos.

1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Art. 39. Información previa a la inclusión.

El acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Teniendo en cuenta que consta una inclusión de fecha 28/4/2019, por descubierto en cuenta, procede aludir asimismo al art. 20.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales:

"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.

La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE)



2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.

d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta".

El requerimiento previo de pago es una declaración de naturaleza recepticia. Por lo tanto, compete a la parte que alega su producción alegar y probar su remisión y acceso al ámbito de control de la persona requerida, con los medios generalmente admitidos en derecho.

Al respecto, la jurisprudencia ha declarado que "el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos" (STS 672/2020, de 11 de diciembre).

La SAP A Coruña 280/2021, de 6 de julio, pon. [REDACTED], tomando en consideración ya la regulación por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, sintetiza la doctrina que exige el cumplimiento de los presupuestos normativos para la inclusión en el fichero, en los siguientes términos:

"Para incluir en los ficheros de información crediticia los datos de carácter personal es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor, informándole que, si no efectúa el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. El artículo 20.1.c) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales exige, como requisito para poder incluir los datos del deudor en un registro de información crediticia, «Que el acreedor haya

informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe». El requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre información crediticia, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación. La vulneración del derecho al honor no solamente se produce cuando se comunican al registro de información crediticia datos relativos a una deuda inexistente, sino cuando no se respetan los requisitos formales [SSTS 672/2020, de 11 de diciembre (Roj: STS 4204/2020, recurso 1330/2020); 422/2020, de 14 de julio (Roj: STS 2517/2020, recurso 4943/2019); 563/2019 de 23 de octubre (Roj: STS3347/2019, recurso 6010/2018) y 245/2019, de 25 de abril (Roj: STS 1321/2019, recurso 3425/2018)]".

Tercero. En el presente caso, la parte demandada alega como hecho obstativo a la pretensión actora la realidad del requerimiento previo. Ello no obstante, para su acreditación aporta documentación acredita del envío por vía postal de sucesivas cartas de reclamación, sin ningún documento que acredite su recepción. Los albaranes son de entrega de las cartas en correos. En definitiva lo que se aporta es la certificación de la empresa que gestiona los envíos postales de BANCO SABADELL SA acreditando que recibió el encargo y envió las cartas -incluidas en envíos más o menos masivos-, sin que conste rehúse o devolución según informa EQUIFAX. Pero el hecho de que la carta no haya sido rehusada o devuelta no es acreditativo de la entrega. El argumento encierra una petición de principio, pues para rehusar la carta primero debe recibirse, de modo que una carta no entregada no puede ser devuelta. Y la entrega a un tercero por error tampoco garantiza que éste tercero la rehúse.

A ello se añaden las dudas generadas por las manifestaciones de la parte, en el sentido de que ya no reside en el domicilio de destino de las referidas cartas.

En aplicación de la doctrina jurisprudencial arriba citada, no cabe considerar probado el requerimiento previo por la mera acreditación de la remisión de correo postal ordinario.

Cabe añadir además que, tal y como apuntó la parte actora en conclusiones, no se aporta por la demandada ningún contrato en el que se incorpore una cláusula que prevea la posibilidad de inclusión en un fichero de morosos para el caso de impago.



Lo expuesto determina, de por sí, la procedencia de la acción ejercitada, por falta de concurrencia de los presupuestos normativos para la inclusión en el fichero de morosos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Por los motivos expuestos se concluye la existencia de intromisión en el derecho al honor de la demandada.

Cuarto. El art. 9.3 de la LO 1/1982 establece que "la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma."

En definitiva, la determinación de la indemnización para la reparación de la lesión al derecho al honor debe hacerse atendiendo a la entidad de dicha lesión, esto es, a la entidad de los daños y perjuicios sufridos.

Lo habitual es que, como en el presente caso, tal lesión acreditada no sea otra que el daño moral derivado de la acción atentatoria contra el derecho al honor. Siendo así, la fijación de la indemnización debe hacerse con base en los criterios valorativos propiciados por la Ley, que en todo caso parten de la constatación de los datos objetivos relativos al calibre de la intromisión, la difusión a terceros de la misma y el beneficio para el autor de los hechos.

En el ámbito de la Audiencia Provincial de A Coruña, la indemnización por daños morales en supuestos de inclusión en fichero de morosos -cuando no hay o al margen de daños patrimoniales derivados de la inclusión en el fichero- se ha cifrado entre 3.000 y 6.000 euros (SAP A Coruña S.5ª 298/2017 de 9 de noviembre pon. ■■■ ■■■ ■■■ -3.000 euros por daños morales, al margen de la indemnización de perjuicios patrimoniales-; SAP A Coruña S.6ª 79/2018 de 23 de marzo pon. ■■■ ■■■ ■■■ -4.500 euros-; SAP A Coruña S.6ª 206/2018 de 5 de diciembre, pon. ■■■ ■■■ ■■■ -3.000 euros-; SAP A Coruña S.4ª 431/2015, de 20 de noviembre, pon. ■■■ ■■■ ■■■ -6.100 euros atendiendo a una inclusión por deuda inexistente durante años, retirada tras múltiples actuaciones del perjudicado y con acreditadas consultas por varias entidades-).

En el presente caso, valorando el tiempo relevante de permanencia en el fichero, próximo al máximo reglamentario de 6 años (art. 42 del Reglamento) -desde el 29/1/2017-, la constatación de consultas por diversas entidades, asimismo valorando la proporcionalidad con el importe de las deudas anotadas, la indemnización se cifra prudencialmente en 3.500 euros.

Son de aplicación los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda (arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil).

No constando la baja en el fichero, procede condenar a la demandada a realizar las gestiones necesarias para la baja.

Quinto. Atendida la apreciación de la intromisión en el derecho de honor, siendo la valoración de la indemnización cuestión estimativa, la estimación de la demanda es sustancial. Ello conduce a que se impongan a la demandada las costas procesales (art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

FALLO

ESTIMAR SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, representado por la ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, contra BANCO SABADELL SA, representada por la ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, con los siguientes pronunciamientos:

1° DECLARO la intromisión ilegal en el derecho al honor de la parte actora como consecuencia de la inclusión en el fichero de morosos a instancia de la demandada.

2° CONDENO a la demandada a abonar a la parte actora 3.500 euros, con más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

3° CONDENO a la demandada a realizar las gestiones necesarias para dar de baja la inscripción de la parte actora en el fichero por razón de la deuda a la que se refiere este proceso, si la no se hubiera ya producido.

Ello con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se notifique esta resolución.

Para la interposición del recurso de apelación será necesaria la previa constitución de depósito de 50 euros, que deberá consignarse en la Cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado debiéndose justificar la consignación en el momento de presentar el escrito de interposición. Si el recurso se estimare total o parcialmente se restituirá el depósito, que se perderá para sufragar las actividades del Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas en caso de desestimación total. Quedan exentos quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, así como el Ministerio Fiscal, Administraciones Públicas y organismos autónomos.

Llévese al Libro de Sentencias.



Por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. [REDACTED]
[REDACTED], Magistrado-Juez de este Juzgado.



PUBLICACIÓN: La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada el mismo día de la fecha. Doy fe.